

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA**



ACUERDO No. 07
(De 12 de octubre de 2016)

“ POR EL CUAL SE FIJAN LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS MÍNIMOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SEGUROS EN CUANTO A LOS CONTROLES INTERNOS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, INCLUYENDO A SUS FILIALES Y SUBSIDIARIAS EXTRANJERAS”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

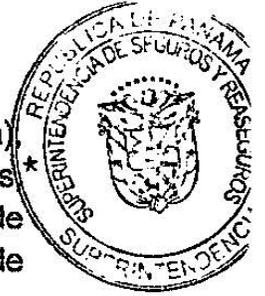
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, (en adelante Ley de Seguros), la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ejercerá su rol de supervisión a fin de que las personas supervisadas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, sobre la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos.

Que según el numeral 9 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, “aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención de delitos de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia”.

Que tal cual lo dispone numeral 7 del artículo 20 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, entre las atribuciones de los organismos de supervisión, está el de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros y los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de la personas jurídicas y otras estructura jurídicas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Seguro y Reaseguro de Panamá, supervisar en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva a: compañías de



seguros y reaseguros, corredores de seguros (persona natural y jurídica), corredores de reaseguros, ajustadores de seguros o inspectores de averías, agentes de seguros, ejecutivo de cuenta o de ventas de seguros, canales de comercialización, administración de aseguradoras cautivas, administradoras de corredoras de seguros.

Que el artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece que los sujetos obligados deberán diseñar controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgos el cual debe contemplar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, realizar un análisis predictivos para sensibilizar los riesgos que puedan afectar su productos y servicios, contemplar herramientas tecnológicas que permitan darle un monitoreo y seguimientos a los clientes, productos y servicios y a las transacciones realizadas.

Que tal cual lo dispone el artículo 11 del Acuerdo N°3 de 27 de julio de 2015, los sujetos obligados del grupo A deberán contar con un programa de cumplimiento anual para la prevención de BC/FT/FPADM adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la entidad y que orienten a sus empleados al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

El programa de cumplimiento deberá contemplar un análisis o evaluación de riesgo, el desarrollo de normas, políticas, procedimientos y controles internos, un programa continuo de capacitación a sus empleados y auditorías independientes y deberá ser implementado a nivel de todo el grupo económico.

De igual manera el artículo N°40 del Acuerdo N°3 de 27 de julio de 2015, los sujetos obligados del grupo B deberán implementar las medidas de debida diligencia de prevención de BC/FT/FPADM, con un enfoque basado en riesgo, conforme a las políticas adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios.

Que de conformidad con la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) relacionada a los "controles internos y filiales y subsidiarias", las instituciones financieras deberán implementar programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y este deberá ser aplicado a nivel de todo el grupo financiero, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, manejo del riesgo para propósito de prevención BC/FT/FPADM y sobre la confidencialidad.

Las instituciones financieras deberán asegurarse que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas de prevención de BC/FT/FPADM de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo N°02-2012 de 28 de noviembre de 2012, por el cual se establece el Acuerdo de Procedimientos para la Adopción de Acuerdos Reglamentarios a la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguro y dicta otras disposiciones.

Que en virtud de lo anterior la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros de Reaseguros de Panamá,

ACUERDA:

Título I

Disposiciones Generales



ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento fija los criterios que como mínimo deben cumplir los sujetos obligados del sector seguros, a nivel de todo el grupo económico, en cuanto a las medidas de controles internos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante BC/FT/FPADM, plasmadas en el Acuerdo No. 3 de 27 de julio de 2015.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones las siguientes personas reguladas, sean persona natural o jurídica, que se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

1. Compañías de Seguros;
2. Compañías de Reaseguros;

Grupo B:

1. Aseguradoras Cautivas.
2. Corredores de Seguros.
3. Corredores de Reaseguros.
4. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
5. Agentes de Seguros.
6. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros.
7. Canales de Comercialización Alternativos.
8. Administradores de Empresas Aseguradoras.
9. Administradoras de Aseguradoras Cautivas.
10. Administradoras de Corredores de Seguros.



Corresponde a los sujetos obligados del grupo A, listados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, la adopción de políticas y procedimientos que contemplen el desarrollo de metodologías con un enfoque basado en riesgo de prevención de BC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados del grupo B, deberán implementar las medidas de prevención con un enfoque basado en riesgo de BC/FT/FPADM, adoptadas por los sujetos obligados del grupo A, conforme a lo establecido en el Acuerdo 3 de 27 de Julio de 2015, "por medio del cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la prevención del blanqueo de capital, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva".

ARTÍCULO 3. Los Sujetos Obligados deberán aplicar su programa de prevención de BC/FT/FPADM, aplicable y apropiada para todas las subsidiarias y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria, del grupo financiero.

Deberán aplicar las medidas de prevención de BC/FT/FPADM acorde con los requisitos del país de origen, siempre y cuando los requisitos mínimos de prevención de BC/FT/FPADM, del país de la subsidiaria y filial sede sean menos estrictos de los del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede, de lo contrario deberán adoptar las medidas de prevención más estrictas conforme a su regulación local.

Si el país de las subsidiarias y filiales sedes, no permite la implementación apropiada de medidas de prevención de BC/FT/FPADM, acordes con los requisitos del país de origen, el grupo financiero deberá aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de BC/FT/FPADM e informar a sus supervisores del país de origen.

ARTÍCULO 4. Criterios que deben cumplir los Sujetos Obligados del Sector Seguro cuando estos implementen sus controles internos de prevención de BC/FT/FPADM a nivel de todo su grupo económico.

Los sujetos obligados del sector seguro, deberán implementar a nivel de todo el grupo económico sus programas de prevención de BC/FT/FPADM, los cuales deben incluir controles, políticas y procedimientos, que contemplen:

1. El intercambio de información dentro del grupo de la debida diligencia del cliente y manejo del riesgo, con fines de prevención de BC/FT/FPADM.
2. El nombramiento del oficial de cumplimiento designado por la junta directiva, quien responderá directamente a ella y deberá atribuirle la suficiente autoridad, jerarquía e independencia, que sirva como enlace con la Unidad de Análisis Financieros (UAF) y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para aplicar las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

3. La selección, contratación y seguimiento de la conducta de sus empleados, en especial aquellos relacionados con el manejo de clientes, dinero y control de información.
4. Un programa de capacitación continuo para todos los empleados del grupo.
5. Auditorías independientes que permitan asegurar la efectividad de las funciones de prevención de BC/FT/FPADM.
6. Proveer información sobre el cliente, cuentas y transacciones de las sucursales y filiales para fines de prevención de BC/FT/FPADM, cuando se le solicite y sin demora.
7. El resguardo, confidencialidad y uso de la información intercambiada.

ARTÍCULO 5. Toda la información y documentación que guarde relación con lo dispuesto en el presente acuerdo, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO 6. DE LA VIGENCIA. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

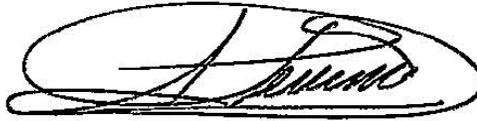
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



RAYMOND SMITH
Presidente



ANTONIO PEREIRA
Secretario.

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 14 de Octubre de 2016

